



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla 13 JUL. 2018



Señor
IVAN ZAHER JAAR
Representante legal
SOCIEDAD UNIBOL S.A.S
Autopista al Aeropuerto Km 7
Soledad, Atlántico

2-004365

Ref. Auto N° 00000989 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaborado Amílkar Choles, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



219-7-10 13
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: DE 2018

000000989

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Resolución No. 909 de 2008 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0598 del 30 de Septiembre de 2008 la Corporación otorga permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad Unibol S.A.S por un término de cinco (05) años.

Que mediante radicado No. 009692 del 17 de Noviembre de 2010 la Sociedad Unibol S.A.S hace entrega de la información del estudio correspondiente a la determinación de las alturas de las chimeneas de las fuentes fijas.

Que mediante radicado No. 0709 del 14 de enero de 2011 la referida Sociedad hace entrega del informe de emisiones caldera a carbón/cumplimiento Art. 2 Resolución 598 del 30 de Septiembre de 2008.

Que mediante Radicado No. 004954 del 19 de mayo de 2011 la Sociedad Unibol S.A.S informa el paro de actividades de la caldera a carbón desde el día 1 de Mayo de 2011.

Que mediante radicado No. 006839 del 22 de julio de 2011 la Sociedad Unibol S.A.S hace entrega del estudio de emisiones de ruido año 2011.

Que mediante radicado No. 00570 del 24 de enero de 2012 la Sociedad Unibol S.A.S hace entrega del informe de emisiones de las calderas de la planta de cogeneración de energía a Gas Natural.

Que mediante radicado No. 1033 de 09 de febrero de 2012 dicha Sociedad informa a la CRA la reactivación de las actividades de la caldera a carbón desde el día 23 de enero de 2012.

Que mediante radicado No. 00955 del 05 de febrero de 2013 la Sociedad Unibol S.A.S hace entrega del informe de emisiones de las calderas de la planta de cogeneración de energía a gas natural.

Que mediante Resolución No 000710 del 15 de Noviembre de 2013 esta Corporación le renueva el permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad Unibol S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad.

Que mediante radicado No. 000183 del 09 de enero de 2015 la Sociedad Unibol S.A.S hace entrega del Plan de Contingencia ambiental del sistema de control de emisiones de la caldera de carbón de 600 BHP de potencia.

Que mediante Auto No. 00068 del 26 de enero de 2017 la C.R.A hace unas recomendaciones ambientales a la Sociedad Unibol S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00000989 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Que mediante Resolución No. 00074 del 31 de enero de 2017 se autoriza la disposición de enmienda orgánica no húmica a la Sociedad Unibol S.A.S (Fábrica de Bolsas de Papel Unibol) en el predio San Francisco en el municipio de Malambo-Atlántico.

Que mediante Radicado No. 0000541 del 17 de enero de 2018 la plurimencionada Sociedad presentó antes esta Corporación, un estudio isocinético de fuentes fijas correspondiente al año 2017 para el monitoreo realizado los días 28 y 29 de noviembre de 2017 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda.

Que en atención a las labores de manejo, control y seguimiento a los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, esta Corporación realiza visitas de seguimiento y atención a quejas dentro de dicha jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades se desarrollen conforme al marco legal vigente al respecto.

Que a partir de ello, se efectuó revisión de la documentación presentada por la Sociedad Unibol S.A.S correspondiente a los resultados del estudio isocinético realizado a las tres calderas de la Sociedad Unibol S.A.S, verificación cuyos resultados se encuentran registrados en el Informe Técnico No. 000119 de 19 de Febrero de 2018, del cual se puede extraer las siguientes conclusiones:

"(...) Una vez revisado el expediente de la empresa Unibol S.A.S y el informe técnico de resultados de emisiones para fuentes fijas de las tres calderas llevado a cabo en el 2017, se concluye que:

(...) Las emisiones generadas por la empresa Unibol S.A.S e su predio ubicado sobre la autopista al aeropuerto Km 7, Municipio de Soledad- Atlántico, consisten en la producción de material particulado proveniente del desarrollo de las actividades de molienda, refinación, formación y secado de papel. También se producen gases de combustión de carbón mineral y gas natural provenientes de las tres calderas de 600 BHP de potencia.

Para el control del material particulado generado durante la combustión del carbón mineral utilizado como fuente de combustible en una de las calderas, la empresa Unibol S.A.S cuenta con dos multiciclones conectados en serie ubicados antes de la chimenea de dicha caldera los cuales aumentan la eficiencia de la retención de material particulado.

El monitoreo isocinético realizado durante la vigencia 2017 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda a la fuente fija perteneciente a la caldera de vapor de 600 BHP de potencia se hace uso de carbón mineral como fuente de combustible, arrojó valores por debajo de los exigidos por la Resolución No. 909 de 2008 del MAVDT actualmente MADS. Los niveles de emisión de los parámetros óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de Azufre (SO₂) monitoreados durante el año 2017 muestran valores por debajo del límite máximo permisible exigido por esta misma resolución.

Aunque la caldera de carbón cuenta con un sistema de control de Material Particulado (MP) compuesto por dos equipos multiciclónicos que funcionan en serie, de entre los tres contaminantes medidos, fue el que mayor porcentaje arrojó con respecto al máximo permitido por la norma. Por otra parte, si bien las emisiones de MP se encuentran directamente relacionadas con la eficiencia y capacidad de retención de partículas de los sistemas de control de la caldera, factores que permiten combustión incompleta, también pueden tener gran incidencia sobre los niveles de emisión de los contaminantes MP y NO, mientras que el contaminante SO₂ se encuentra más relacionado con el contenido de azufre del carbón mineral utilizado como combustible.(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00000989 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados para administrar los recursos naturales y el medio ambiente dentro el área de su jurisdicción, encargadas igualmente de propender por el desarrollo sostenible dentro de la misma, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Así mismo, es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente, y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

De tal forma, se tiene que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, norma que en lo referido a control del aire en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) *Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.*¹

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11 consagra respecto de las emisiones permisibles que **Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)** Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

De igual manera, mediante la Resolución No. 909 de 2008 se ha precisado acerca de la medición de emisiones para fuentes fijas, así como sus sistemas de control lo siguiente:

¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: DE 2018

00000989

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Artículo 72. Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Resolución Número 909 del 5 de Junio de 2008 Hoja No. 26 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas. Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 73. Métodos alternativos para realizar la medición en ductos y chimeneas. Cuando no sea posible realizar el estudio de emisión por cualquiera de los métodos de referencia establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o cuando se facilite la aplicación de un método alternativo, la industria podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización para el empleo de un método alternativo de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo.

Artículo 74. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

Artículo 75. Medición continua de las emisiones. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales las autoridades ambientales competentes podrán exigir mediciones continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas. Parágrafo: Para la definición de poblaciones cercanas, se debe aplicar lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referente a estructuras cercanas.

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. Parágrafo Primero: Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad. Parágrafo Segundo: Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00000989 DE 2018

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**

Resolución Número 909 del 5 de Junio de 2008 Hoja No. 27 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO XIX SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Artículo 78. De los sistemas de control. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado a partir del Informe Técnico No. 000119 de 19 de Febrero de 2018, por medio del cual se hizo la evaluación de la documentación presentada por la Sociedad Unibol S.A.S en cuanto al resultado del estudio isocinético; esta Corporación considera pertinente requerirle a dicha Sociedad el cumplimiento de los preceptos normativos antes reseñados a efectos de preservar el ecosistema de la zona.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD UNIBOL S.A.S, identificada con el NIT No. 890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.422.307 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en lo sucesivo continúe entregando los estudios isocinéticos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A con la frecuencia que le estipuló el UCA.

Parágrafo: Los estudios isocinéticos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, anexando las hojas de campo y protocolos de muestreo.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 000119 del 19 de Febrero 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Auto.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00000989 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
UNIBOL S.A.S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

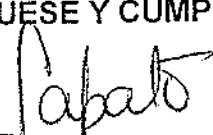
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

IT No. 000119 de 2018
Proyectó: A.Choles/ contratista
Revisó: Odair Mejía -Prof. Universitario- Supervisor